



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
Bloque Libres del Sur



---

## PROYECTO DE LEY

# LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1.-** Derógase el artículo 66 -Código de Faltas de la Provincia del Chaco- de la Ley N°4209.

**ARTÍCULO 2.-** De forma.

### FUNDAMENTOS

Considerando que la Constitución Provincial Artículo 35 dice:

*“... Garantiza la protección de la maternidad, la asistencia a la madre en situación de desamparo, de la mujer jefe de hogar y de las madres solteras o adolescentes. Asimismo, reconoce la existencia de las uniones de hecho y las protege.*

*Esta Constitución asegura los siguientes derechos:*

*1) De la mujer. La efectiva igualdad de oportunidades y derechos de la mujer y el hombre en lo laboral, cultural, económico, político, social y familiar, y el respeto de sus características socio-biológicas....”*



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

Los Derechos Sexuales abarcan Derechos Humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de Derechos Humanos y otros acuerdos de consenso que son parte integral e indivisible de los Derechos Humanos universales, la Organización Mundial de la Salud (OMS) especifica que la sexualidad es un aspecto central del ser humano, que abarca el sexo, identidades de géneros y roles, orientación sexual, erotismo, placer, intimidad y reproducción.

En el año 1999 durante el XV Congreso Mundial de Sexología, la Asociación Mundial de Sexología aprobó una declaración cuyo punto de inicio es la afirmación de que la sexualidad es parte integral de la personalidad de todo ser humano. El desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas, tales como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, cariño y amor. En este sentido, se entiende a la sexualidad como un fenómeno que no se agota con la genitalidad sino que puede concebirse como un proceso psicológico y socioafectivo, que en lo político se articula con una situación de poder.

El sistema judicial contravencional no resuelve, ni contenida ni integralmente, la violencia de la que son víctimas las mujeres y otras minorías sexuales; al contrario, genera otros delitos y abusos, por ejemplo contra las mujeres en situación de trabajo sexual, ya sea por la Policía (violencia institucional) o por el rufián. Desde la perspectiva de la libertad sexual y frente a este tipo de inequidades, la "honestidad de la mujer" no debería ser lo que está en juego.

La existencia de textos como el que se promueve derogar, facilita la corrupción, la proliferación de las "mafias" que controlan zonas y muchos otros problemas. De hecho, se debería legislar para proteger a quienes ejercen el trabajo sexual con medidas de prevención específicas tales como el control sanitario, el uso obligatorio de condones, la realización de talleres educativos para prevenir las enfermedades de transmisión sexual, y con medidas para el reconocimiento de sus derechos sociales, económicos y sanitarios, como cobertura social, seguridad social y jubilación.

Más allá de los debates sostenidos en torno a la naturaleza del trabajo sexual, en nuestra provincia hay condiciones socioeconómicas estructurales (pobreza, marginación, falta de oportunidades), con derivaciones como la violencia de género y la violencia contra los sectores más vulnerables de la sociedad (abuso sexual infantil o adolescente), que deben señalarse como causas que promueven el ejercicio de la prostitución.

Una de las respuestas institucionales a esa problemática es precisamente el Artículo 66 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, que fomenta y consolida la victimización total de las personas que ejercen la prostitución, y el otorgamiento de amplias facultades a una Policía que generalmente comete toda clase de abusos ante el silencio y la ceguera de parte de los funcionarios judiciales. El Artículo 66 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco establece actualmente que:

*"Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaran públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el*



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

*examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo”.*

Cuando se prohíbe la prostitución callejera, se desplaza el problema, se lo tapa; parafraseando a otros: “se lo maquilla”; pero no se lo trata en su esencia. La permanente convivencia de la Policía con el mundo de la marginalidad, con una “legalidad” no escrita, brutal, oculta, le permite manejar la prostitución callejera (una prostitución de la que conoce perfectamente el “mapa”) con violencia, drogas, favores e incluso muertes. Una verdadera legalidad, bien consensuada con la sociedad, evitaría seguramente los abusos descriptos.

El Pacto de San José de Costa Rica y todas las Convenciones Internacionales con rango Constitucional, más todas las ratificadas que se adjuntan en el anexo correspondiente, están a favor de que no se castigue a la prostituta sino al prostituyente que lucra con ella.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y en 1985 se la aprobó en nuestro país mediante Ley 23.179; a partir de 1994 se incorporó a la Constitución Nacional. Dicha Convención promueve que las mujeres ejerciten plenamente sus derechos y se asienta sobre el principio democrático de la igualdad, en oposición a los principios de discriminación que caracterizan a las sociedades desiguales.

El Consejo Nacional de la Mujer, del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, vela por el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En noviembre de 2006, el Congreso de la Nación aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, una opción que tienen las mujeres de recurrir al Comité de la CEDAW en los casos en que sean violados los derechos consagrados en la Convención y cuando se hayan agotado las instancias de reclamo en el propio Estado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones (Praia do PARÁ, Brasil, 9/6/94, entrada en vigor en 1995, y en la Argentina en 1996), afirma: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y un manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres (...) la eliminación de la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, niveles de ingreso, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

Los Códigos de Faltas son los textos jurídicos donde se estipulan los alcances del “Poder de Policía local”; estos “Códigos versión democrática” de los edictos policiales de la Dictadura, conforman una red que conserva las prácticas represivas de esa época luctuosa y hasta regulan aspectos que hacen a la convivencia de la sociedad y que no debería emanar mas que de la forma en que se expresan esas relaciones y no de un marco jurídico. Con el propósito de dar un



marco legal y formal a la represión que el sistema social mayoritario requiera, también posibilitan la corrupción policial.

En efecto, la policía actúa sobre un sector de la población y no sobre su conjunto, y lo hace, por la conflictividad inherente a la informalidad a la que han sido empujadas parcelas enteras de la sociedad, sobre la población que, concurrentemente, es la más vulnerable. Detenciones arbitrarias, clandestinas, apremios ilegales, coimas, lesiones, favores sexuales, burlas, amenazas y muertes son el índice de esta tragedia. En un escenario así, la mujeres y las minorías sexuales en situación de trabajo sexual en ningún caso deberían ser detenidas.

Detrás de la prostitución no hay un problema de sexualidad, de genitalidad, sino de desigualdad de género, de subordinación, de sumisión, de marginación, de extrema vulnerabilidad (forma más antigua de dominación masculina); hay, en síntesis, un problema de poder dominante y de violencia.

Cabe recordar que el Convenio de 1949 que la Argentina más tarde ratificó, para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, no condena la prostitución sino su explotación.

La situación de discriminación y persecución que se presenta con las personas que ejercen la prostitución en nuestro país ha sido reconocida por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1086/2005 por el que se aprueba el documento **"HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION - LA DISCRIMINACION EN LA ARGENTINA, DIAGNOSTICO Y PROPUESTAS"**, documento al que nuestra Provincia adhirió por Ley 5.801, sancionada el 26/10/2006.

- *Violencia contra las mujeres en situación de prostitución*

*Las mujeres en situación de prostitución son uno de los grupos más marginados y discriminados en nuestra sociedad. Los patrones culturales discriminatorios hacia las mujeres aceptan que los varones compren sexo pero discriminan a las mujeres que lo venden. El incremento de la prostitución está directamente relacionado con el incremento de la pobreza y la falta de oportunidades laborales de las mujeres. La falta de capacitación incentiva esta situación. Es habitual que los Códigos Contravencionales faculden a las policías a detener a las personas que ejercen la prostitución desde 30 a 60 días por infracciones sin intervención judicial. Esto genera abusos y detenciones arbitrarias de mujeres que ejercen la prostitución. Muchas de ellas suman varios años de sus vidas detenidas en las comisarías, mientras que son escasas las detenciones y las condenas a los proxenetas que explotan el trabajo sexual ajeno, delito tipificado en nuestro código penal. Las mujeres en situación de prostitución refieren que al ser detenidas son obligadas a firmar el reconocimiento de su culpabilidad. Se nos asegura que, en la mayoría de los casos, si no lo hacen son golpeadas, se las multa –con lo cual se las obliga a trabajar más– y son sometidas, muchas veces, a tener sexo gratuito con los policías. Debe agregarse que muchas de ellas tienen hijos que quedan desamparados durante estos períodos de detención arbitraria.*

*Según las denuncias recibidas, en algunas provincias se las mantiene en muy malas condiciones de detención: sin camas, colchones ni frazadas, con sanitarios rotos e inmundos, con ventanas sin vidrios, sin calefacción y comida en malas condiciones.*



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
Bloque Libres del Sur



---

*Muchas veces, al ser detenidas, se les realiza compulsivamente análisis de VIH. Si son portadoras del virus, se las deja más tiempo detenidas. Si, como suele ocurrir, el Poder Judicial es renuente a dar curso adecuado a las denuncias por violencia familiar, la situación se agrava cuando se trata de mujeres en situación de prostitución. En varios juzgados provinciales se niegan a tomar las denuncias por detención arbitraria. Hemos recibido varias denuncias en las cuales no se han investigado asesinatos o desapariciones de mujeres en situación de prostitución.*

*Muchas veces, detrás de esta denegación de justicia, existe el prejuicio de que estas circunstancias son "gajes del oficio" Cuando las mujeres en situación de prostitución intentan hacer una denuncia policial son sometidas a malos tratos y discriminadas en los tribunales.*

*También se han recibido denuncias de casos en los que se les ha negado atención en los hospitales a las mujeres que ejercen la prostitución, alegando falta de turnos o de medicamentos para no atenderlas.*

A tal punto éste documento reconoce tal situación que entre las recomendaciones y bajo el título de Reformas Legislativas en el Capítulo V Propuestas y bajo el numeral 17 se sugiere avanzar en el sentido que ésta iniciativa lo plantea, claramente se expresa: ***"Derogar los artículos de todos los Códigos provinciales y municipales con figuras contravencionales "abiertas" (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa."***

Asimismo entendemos que doblemente violatorio de garantías constitucionales es el examen compulsivo dispuesto por la última parte del Artículo 66. De ninguna manera la Ley puede establecer éste examen sin intervención previa de un juez y cuando medien razones que así lo ameriten, su condición de trabajadora sexual no debería ser condición suficiente para actuar compulsivamente.

Por último y en inteligencia con los argumentos desarrollados *ut supra*, es pertinente explicitar que el artículo citado encubiertamente prohíbe y sanciona una acción que no es delito.

Por todo lo expuesto, se solicita a las legisladoras y legisladores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, la aprobación de la presente Ley.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

## ANEXO

### **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949) – Ratificado ulteriormente por la República Argentina.**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 ( IV ), de 2 de diciembre de 1949  
ENTRADA EN VIGOR: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24

#### **PREAMBULO**

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

- 1 ) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,
- 2 ) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,
- 3 ) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,
- 4 ) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece:



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

**Artículo 1.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1 ) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2 ) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

**Artículo 2.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1 ) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2 ) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

**Artículo 3.-**

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

**Artículo 4.-**

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

**Artículo 5.-**

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

**Artículo 6.-**

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

**Artículo 7.-**

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

- 1 ) Determinar la reincidencia;
- 2 ) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

**Artículo 8.-**

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

**Artículo 9.-**

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

**Artículo 10.-**

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

**Artículo 11.-**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

**Artículo 12.-**

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

**Artículo 13.-**

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

- 1 ) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2 ) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
- 3 ) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

**Artículo 14.-**

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

**Artículo 15.-**

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

- 1 ) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
- 2 ) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

**Artículo 16.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

**Artículo 17.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

- 1 ) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
- 2 ) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
- 3 ) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
- 4 ) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

**Artículo 18.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

**Artículo 19.-**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

- 1 ) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;
- 2 ) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

**Artículo 20.-**

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

**Artículo 21.-**

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

**Artículo 22.-**

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

**Artículo 23.-**

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

A los efectos del presente Convenio, el término " Estado " comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

**Artículo 24.-**

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 25.-**

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 26.-**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a ) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
- b ) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c ) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

**Artículo 27.-**

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 28.-**

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.



Provincia del Chaco  
CAMARA DE DIPUTADOS  
**Bloque Libres del Sur**



---

### **PROTOCOLO FINAL**

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.